



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-06-PRI-030/2011

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL CON
CABECERA EN
ALFAJAYUCAN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO HABIB
NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 16, dieciséis de agosto de 2011, dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente JIN-30-PRI-0030/2011, integrado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por **CAMILO FERNANDO IBARRA PEÑA**, en su calidad de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la declaración de validez de la elección Ordinaria de Ayuntamiento y del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora en la jornada electoral del 3, tres de julio del 2011, dos mil once, en el Municipio 35, con cabecera en el Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, y:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- La jornada electoral para renovar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevo a cabo el día domingo 3, tres de julio del año 2011, dos mil once. El cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Hidalgo, se llevo a cabo el día 6, seis de julio

del año 2011, dos mil once, Acta de Escrutinio y Cómputo que se asentó con los resultados siguientes:

MUNICIPIO				NULOS + NO REG.	VOTOS TOTALES
30 - ALFAJAYUCAN	1,670	3616	3628	209	9,123

SEGUNDO.- En fecha 11, once de julio de 2011, dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio mediante el cual LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en su calidad de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, Hidalgo, remite JUICIO DE INCONFORMIDAD y sus anexos, promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario CAMILO FERNANDO IBARRA PEÑA. Con fecha 11, once de julio del año en curso, por cuestión de turno y mediante oficio TEEH-SG-120/2011, el presente juicio fue asignado a la ponencia del Magistrado Alejandro Habib Nicolás.

TERCERO.- Con fecha 28, veintiocho de julio del año en curso, se tuvo por radicado y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además, de no tenerse por apersonado al tercero interesado, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, porque su representante no acreditó la legitimación para ello.

CUARTO.- Sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que por así permitirlo hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracción IV y 3, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 7, 10, 72, 73, 78, 79, 83, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra debidamente legitimado para promover el Juicio de Inconformidad interpuesto, en atención al contenido del artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en este se establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los Partidos Políticos, razón por la que dicho instituto político cuenta con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral, como lo dispone el artículo 22, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y también participó en el proceso electoral para la renovación de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

III.- PERSONERÍA. Asimismo, en atención a que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya mencionado, establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos, se tiene que en autos consta, según certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que CAMILO FERNANDO IBARA PEÑA, como representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se encuentra registrado ante el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan; documental pública a la cual, en términos de los artículos 15, fracción I, inciso b) y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio y

con la cual se tiene por debidamente acreditada la personería con la que actúa.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y estudio preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

Al respecto, el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

*“Artículo 11: Los Medios de Impugnación previstos en ésta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:
I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma. ...”*

En este orden de ideas, una vez verificado el presente juicio de inconformidad, se concluye que éste cumple con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se estima que también se satisfacen los requisitos especiales para el Juicio de Inconformidad que prevé el artículo 80, de la Ley Procesal en la materia, que prevé:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes:

I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III).- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV).- La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones”.

Por consiguiente, una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que han sido satisfechos los requisitos del Juicio de Inconformidad, se concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Además, el artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

“Artículo 81.- El Juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”

Al tenor de lo cual, como se advierte, el medio de impugnación en análisis fue presentado ante el Consejo Municipal de Alfajayucan, Hidalgo, por lo que se considera que se presentó ante la autoridad responsable, ante lo cual, al no existir impedimento alguno para que esta Autoridad proceda al análisis de fondo del asunto sometido a consideración, se procede en lo conducente.

V.- ESTUDIO DE FONDO.

Con el objeto de resolver la cuestión sometida a consideración y una recta administración de justicia en el presente Juicio de Inconformidad, este Tribunal Electoral realiza un análisis de los agravios en el orden y contenido en que fueron expresados por la Coalición recurrente, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de

violación que le cause la cuestión que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito recursal, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dispone: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador el análisis de todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 012/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94, que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción

de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, visible en la página 23, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dispone:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, por que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Síntesis de los agravios.

En términos de lo dispuesto en el ordinal 38, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la entidad recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **0093 b, 0100 b, 0101 b, 0103 b, 0112 b, 0092 c2, 0100 c1, 0092 b**, y, en consecuencia, se entienden por controvertidos los resultados del cómputo de la votación recibida en dichas casillas, la declaración de validez de la elección ordinaria de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría respecto de la planilla que resultó ganadora en el Municipio de Alfajayucan, Hidalgo, al obtener la mayoría de votos en la jornada electoral del 3, tres de julio de 2011, dos mil once, esto es, la registrada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Ahora bien, del análisis exhaustivo del escrito recursal presentado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se

aprecia que, relacionado con lo dispuesto en el artículo 40, de la ley procesal de la materia, se invocan en específico de las casillas que se señalan, las siguientes causas de nulidad:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

...

II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;

VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;

XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

Asimismo, cabe mencionar que con el objeto de verificar si se actualizan o no las causales de nulidad que se hacen valer, se considerarán los documentos que fueran ofrecidos como medios probatorios y que corren agregados en autos, tales como: **a)** Original de la publicación de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla; **b)** Listas nominales de electores de las casillas cuya votación se impugna; **c)** Copias certificadas de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de las Casillas cuya votación se impugna; **d)** Escritos de protesta relacionados con las casillas cuya votación se controvierte; **e)** técnica, consistente en tres discos compactos que contienen diversas imágenes y videos; y **f)** Actas de la Sesión permanente de la jornada electoral y de la Sesión de Cómputo, relativas al Municipio de Alfajayucan, Hidalgo; documentales que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15 y 19, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, apuntándose que las que tienen el carácter de públicas, tienen valor probatorio pleno, pues en autos no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren en los casos concretos.

Precisado lo cual, esta Autoridad procede al estudio de las causales de nulidad indicadas, en los términos siguientes.

CASILLAS 0093 básica, 0100 básica, 0101 básica y 0103 básica.

Como se aprecia, la votación de las casillas de referencia se impugna con fundamento en la fracción II, del numeral 40 transcrito con antelación, por considerar la entidad impugnante, que la recepción de la votación se realizó por persona distinta de la facultada por la Ley Electoral.

Ahora bien, para efectuar el análisis de esta causal de nulidad, es menester indicar que, de la correlación de la referida fracción del citado artículo 40, con el diverso numeral 39 del cuerpo de leyes en consulta, se viene al conocimiento que los elementos a comprobar en la misma, son:

- a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además, cabe mencionar que en todo sistema democrático resulta necesario renovar periódicamente los órganos del Estado por medio de elecciones populares, siendo evidente que para tal objetivo, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, realizan el acto más relevante de un proceso electoral, que es la recepción del voto.

En ese entendido, en el capítulo noveno, de las mesas directivas de casilla, de la Ley Electoral para el Estado, se regula el marco normativo que rige en lo toral y que, a saber, es del tenor siguiente:

**“CAPÍTULO NOVENO
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

Artículo 108.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales facultados en el ámbito de su competencia para recibir la votación, los escritos de protesta, las pruebas exhibidas, registrar las incidencias, efectuar el escrutinio y cómputo del sufragio popular, integrar los sobres y paquetes electorales y remitirlos a los consejos distritales, municipales o a los centros de acopio correspondientes.

Como autoridad electoral tendrá a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad de los resultados.

Artículo 109.- Las Mesas Directivas de Casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, no ser servidores públicos de confianza con mando superior ni tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y no tener más de sesenta años al momento de la designación.

Artículo 110.- Las mesas directivas de casillas, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes, mismos que serán designados bajo el siguiente procedimiento:

I.- Hasta cien días antes de la elección de que se trate, el Consejo General procederá a insacular del listado nominal del Estado a un 15 % de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de 50. Esta insaculación se hará por el mes de nacimiento;

II.- El órgano electoral correspondiente notificará, capacitará y evaluará a los ciudadanos insaculados;

III.- El Consejo Electoral respectivo, hará una relación de los ciudadanos con las mejores calificaciones de estos cursos y éstos serán insaculados para designar al Presidente, Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes;

IV.- Si sesenta días naturales antes de la Elección de que se trate y aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para ocupar todos los cargos, a propuesta del Presidente del Consejo respectivo, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a los funcionarios faltantes de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondientes; y

V.- A más tardar quince días después de la insaculación, los Consejos Electorales respectivos iniciarán con los cursos de capacitación.

Artículo 111.- Integradas las mesas directivas de casilla en los términos del Artículo 110 de esta Ley y cincuenta y cinco días naturales antes de la fecha de la elección, los Consejos Distritales o Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes.

Artículo 112.- Cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital o Municipal Publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

Artículo 113.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Libre acceso para los electores;

II.- Espacio para la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio, garantizando de tal manera el secreto del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, locales destinados al culto religioso o de partidos políticos; y

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas.

Artículo 114.- No existiendo un local que permita la instalación de las casillas necesarias en un mismo sitio, éstas se ubicarán en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias que permitan el libre acceso de los votantes. Las boletas electorales y la lista nominal, deberán corresponder exclusivamente a los ciudadanos de esa comunidad, las cuales serán restadas de la casilla básica.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas extraordinarias, se aplicarán las mismas reglas que se establecen para las mesas directivas de casillas.

Artículo 115.- Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las atribuciones siguientes:

I.- De los miembros en su conjunto:

a.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección y participar en el escrutinio y cómputo de la votación recibida;

b.- Instalar y clausurar la casilla;

c.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;

d.- Auxiliar al Presidente en todo lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

e.- Firmar las actas correspondientes;

f.- Integrar en paquetes y sobres la documentación de cada elección; y

g.- Las demás que les confiere esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General.

II.- De los Presidentes:

a.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece esta Ley y sus reglamentos;

b.- Recibir de los consejos distritales o municipales electorales, las boletas, documentación, material y útiles necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad;

c.- Identificar a los electores que se presenten a votar y recoger la credencial de elector que presente alteraciones o no corresponda al ciudadano que comparezca, registrar el hecho en el acta como incidente y

agregar el documento al paquete electoral para los efectos legales correspondientes;

d.- Cerciorarse que el nombre del elector figure en la lista nominal de electores;

e.- Entregar la o las boletas, según de la elección de que se trate a los electores identificados;

f.- Mantener el orden dentro de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario;

g.- Suspender la votación temporal o definitivamente, si hubiere alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan el libre sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes generales, de partido político o de los funcionarios de las casillas;

h.- Integrar, bajo su responsabilidad, los paquetes y sobres electorales y conservar copias de la documentación. Fijar en el exterior de cada sobre una copia del acta única de la jornada electoral y hacer llegar los paquetes y sobres electorales al Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, o bien al centro de acopio acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

i.- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido; y

j.- Las demás que le confiera esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos y resoluciones que dicte el Consejo General.

III.- De los Secretarios:

a.- Verificar el número de boletas recibidas, cotejando su folio;

b.- Levantar el acta única de la jornada electoral distribuyendo a los representantes de los partidos políticos copia legible de la misma;

c.- Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales o en cruz;

d.- Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, representantes generales y representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, devolviéndoles copia firmada de recibido;

e.- Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación y asentarlos en el acta correspondiente;

f.- Anotar el resultado del escrutinio y del cómputo de los votos emitidos;

g.- Fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo final de la elección de que se trate; y

h.- Las demás que les confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General.

IV.- De los Escrutadores:

a.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que sufragaron de acuerdo a la lista nominal;

b.- Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla; y

c.- Las demás que les confieren esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones, acuerdos o resoluciones que dicte el Consejo General;

V.- De los representantes generales y de partido:

a.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley; y

b.- Interponer los escritos de protesta y presentar en su caso las pruebas que estimen pertinentes a su interés jurídico.”

|

Precisado lo cual, de esto se deriva que las mesas directivas de casilla deben estar constituidas por ciudadanos, previéndose los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno de ellos se les confiere. Así, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla que se contempla en la ley, los integrantes de las instaladas en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la documentación y realizar el escrutinio y cómputo de ellas;

Órganos que como se ve, se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes; debiendo ser todos ellos ciudadanos residentes en la sección respectiva, con pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, que sepan leer y escribir, que estén inscritos en el padrón electoral, que cuenten con credencial para votar con fotografía, que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo correspondiente, que no sean servidores públicos de confianza con mando superior, ni que tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía y que no tengan más de 60, sesenta años, al momento de la designación.

Ahora bien, para la actualización de la causal de nulidad que se analiza, se requiere en principio, la prueba de que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral del Estado.

En ese tenor, es de indicarse que, contrario a lo que afirma el partido recurrente, la casilla **0103 básica**, quedó integrada con las

personas que se establecieron en la publicación definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla ordenada por el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan, como se demuestra a continuación.

Así es, del acta única de la jornada electoral de la elección Constitucional Ordinaria de Ayuntamientos de 3, tres de julio de 2011, del Municipio de Alfajayucan, relativa a la casilla **0103 básica**, con valor probatorio pleno, se aprecia que ésta quedó integrada, entre otros, fungiendo como SECRETARIO, por MARTÍN BARRERA MARTÍNEZ.

Luego, si dicha persona es precisamente quien de acuerdo con la publicación de la integración correspondiente a tal casilla, es quien fue elegido para cumplir con las funciones de secretario, como en la especie así aconteció, además, de estar inscrito en la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado, relativa a esta casilla 0103 básica;

De lo anterior se tiene lo INFUNDADO del argumento realizado por la recurrente, pues como se ve, es falso que dicha persona no aparezca en el denominado “encarte”, como integrante, en su calidad de secretario, de la mesa directiva de la casilla en análisis y, por consiguiente, no es dable declarar la nulidad de la votación recibida en la misma.

Por otra parte, en términos del artículo 115, fracción I, inciso a, de la ley procesal de la materia, el partido recurrente hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **0093 básica, 0100 básica y 0101 básica**, ello, porque afirma que en la primera de las mencionadas al no asentarse las firmas de los funcionarios que integraron la mesa directiva, se presume su ausencia, al igual que en la casilla 0101 básica y porque en la 0100 básica el presidente se retiró de manera imprevista y no se consigna la firma de un escrutador en el acta respectiva;

Al respecto, cabe precisar que el referido artículo 115, fracción I, inciso a, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer lo siguiente: “Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las atribuciones siguientes: I. – De los miembros en su conjunto: ... c. – Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;”, en efecto, refiere como atribución de los integrantes de la mesa directiva de casilla, la permanencia que deben efectuar una vez instalada la casilla hasta su clausura, no obstante y como se ve, también se contempla un caso de excepción, cuando acontezca una causa de fuerza mayor.

Luego si en el caso concreto, en la casilla **0100 básica**, si bien se asentó que quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, se tuvo que ausentar por causa de fuerza mayor, ello presupone en inicio, una justificación para tal proceder, que como se ha indicado, al permitirse en la legislación, hace improcedente por sí, la causa de nulidad que se pretende hacer valer.

Aunado a lo anterior, de la propia acta de única de la jornada electoral, se aprecia que IRENE MARIBEL CASTILLO HERNÁNDEZ, que fue quien realizó las funciones de presidente de la mesa, si bien se retiró por causa de fuerza mayor, al firmar el acta en el apartado relativo al escrutinio y cómputo, se presume estuvo presente a la clausura de la mesa directiva de casilla, por lo cual, como el recurrente omite indicar por cuanto tiempo estuvo ausente dicha persona, ni las condiciones de modo que permitan derivar la determinancia de dicha situación para la votación recibida en la casilla, cuestiones trascendentales para poder acreditar los elementos a probar en la causa de nulidad que se invoca, además, de que tampoco se asentaron en la propia acta, incidentes y los representantes de los partidos acreditados ante la casilla, firmaron de conformidad la misma;

Todo lo anterior evidencia la legalidad en la votación de esta casilla, pues no debe perderse de vista que lo inútil no puede viciar lo útil y en el caso concreto, no se configura en extremo, causa bastante

que haga suponer la ilegalidad que se pretende, porque tampoco el hecho de que falta la firma y el nombre de un escrutador de la casilla, en el apartado del escrutinio y cómputo de la votación, implica necesariamente la nulidad de la votación, pues en el extremo de suponer que dicha persona no se encontrara al momento de acontecer tal acto, un escrutador es suficiente para realizar la función respectiva, además, de que se insiste en el hecho de que no se aprecian incidentes que hagan suponer el actuar indebido de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y al tenerse que privilegiar la voluntad ciudadana reflejada en la votación recibida en la casilla, esta debe prevalecer, pues evidentemente el recurrente no cumple con su carga probatoria de acreditar los vicios que indica, como constitutivos de la causa de nulidad que invoca.

Lo anterior, esto es, la legalidad en la recepción de la votación de la casilla 0100 básica de referencia, se corrobora con el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, donde con relación al hecho narrado por el disconforme, se aprecia lo siguiente:

“... EN USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE CIUDADANO CARLOS ORTEGA SÁNCHEZ MANIFESTÓ: CEDO EL USO DE LA PALABRA A LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXCIO. – EN USO DE LA PALABRA LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFESTÓ: SI GRACIAS SOLAMENTE LO QUE LES MANIFESTABA HACE UN RATO ME INFORMAN EN LA CASILLA 0100 BÁSICA DE NAXTHEY QUE NO SE ENCUENTRA EL PRESIDENTE DE LA CASILLA QUE POR SITUACIONES AJENAS A NOSOTROS O PERSONALES TUVO QUE RETIRARSE YO SOLICITO QUE SE ME INFORME SI ES QUE SI ES LEGAL QUE SE VAYA Y REGRESE POR QUE ME ESTÁN INFORMANDO QUE SE VA A IR Y REGREGAR SOLICITAMOS QUE VERIFIQUEMOS ESO PARA QUE TODO SALGA CORRECTAMENTE. – EN USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE CIUDADANO CARLOS ORTEGA SÁNCHEZ MANFIESTÓ: SÍ FINALMENTE EN ESTE PEQUEÑO RECESO LO VAMOS A VERIFICAR. – EN USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO ELECTDORAL PRESIDENTE CIUDADANO CARLOS ORTEGA SÁNCHEZ MANIFESTÓ: SIENDO LAS 13:00 TRECE HORAS SE REANUDA LA SESIÓN PERMANENTE NO SE HA REPORTADO INCIDENTES EN NINGUNA DE LAS CASILLAS YA QUE ESTE CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL HA ESTADO HACIENDO RECORRIDOS A DIFERENTES CASILLAS CON RESPECTO A LA PRESIDENTA DE LA CASILLA 0100 BÁSICA DE NAXTHEY YA SE INCORPORÓ NUEVAMENTE A SUS FUNCIONES MANIFESTANDO QUE FUE POR PROBLEMAS PERSONALES DE FUERZA MAOR. – EN USO DE LA PALABRA LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFESTÓ: TENGO UN ASUNTO QUE TRATAR SEÑOR PRESIDENTE. – EN USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE CIUDADANO CARLOS ORTEGA SÁNCHEZ MANIFESTÓ: CEDO EL USO DE LA PALABRA A LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. – EN USO DE LA PALABRA LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFSTÓ: SI NADA MAS SOBRE ESTE PNTO SI SABEN EL HORARIO EXACTO EN QUE SE INCORPORÓ. – EN USO DE LA PALABRA EL CONSEJERO ELECTORAL PRESIDENTE CIUDADANO CARLOS ORTEGA SÁNCHEZ MANIFESTÓ: SI FUE A LAS 12:25 DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS POR LO QUE LE INFORMO QUE ACABAMOS DE HACER UN RECORRIDO A DICHA CASILLA Y NO HAY INCIDENTE ALGUNO FINALMENTE TODO TRANSCURRE DE LO MÁS NORMAL SIN EMBARGO LA LEY CONTEMPLA QUE EN LA AUSENCIA DEL PRESIDENTE LOS DEMÁS DE LA MESA SUPLIRÁN SUS FUNCIONES...”.

Esto es, del contenido de la anterior acta pormenorizada, se aprecia con claridad la inexistencia de algún incidente que hubiera dado lugar a alguna irregularidad en el funcionamiento de la casilla a causa de la ausencia de la presidente de casilla, además, de que también se establece que los diversos funcionarios integrantes de la casilla, realizaron en todo caso, las funciones atinentes a dicho encargo, pues así se relata y en todo caso como también se interpreta, la casilla nunca se cerró, ni la ausencia de la presidente originó ninguna controversia, como veladamente lo pretende el recurrente, ante lo cual, debe insistirse en la legalidad en la recepción de la votación de la casilla.

Norma el anterior criterio, la tesis XXXVI/2001, aprobada por unanimidad por la Sala Superior en sesión celebrada el 14, catorce de noviembre de 2001, dos mil uno, publicada en las páginas 119 a 121 de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, que prevé:

“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.—La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.”

En lo tocante a las casillas **0093 básica** y **0101 básica**, se aprecia de sus actas únicas que ciertamente, los integrantes de la mesa directiva sólo firmaron en el apartado relativo a la instalación de la

casilla y no en el apartado de escrutinio y cómputo; no obstante, atendiéndose al hecho de que esa situación se considera en todo caso un error menor, pues no está acompañada de incidente alguno que presuma su gravedad o el indebido actuar de los funcionarios, quienes además, por ser inexpertos en las funciones que realizan, no escapan de cometer tales errores que en su caso, son justificados y no generan la convicción de la existencia de un vicio de tal gravedad, que afecte la votación recibida en la casilla, además, que tampoco el recurrente acredita que los integrantes de la mesa no estuvieren presentes, pues la sola falta de su firma al final del acto, no presume su ausencia, como equivocadamente se afirma por el partido actuante;

Lo anterior conlleva a declarar la validez de la votación recibida en las casillas de referencia y por tanto, que no haya lugar a tener por acreditada la causa de nulidad que se indica.

CASILLA 0112 básica.

El recurrente, con fundamento en la fracción VII del referido artículo 40, de la ley instrumental de la materia, refiere que la votación de la casilla **0112 básica** es nula, porque se recibió en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, ya que del acta única de la jornada electoral, se aprecia que la votación concluyó a las 6:34, es decir, posterior a las dieciocho horas que señala la ley.

Al efecto, ha de indicarse que los artículos 215 y 216 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

“Artículo 215.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aún se encuentran en la casilla electores sin votar, sólo los que hasta las 18:00 horas se encontraran formados, podrán hacerlo, procediéndose entonces a cerrar la votación.

Artículo 216.- Concluida la votación, el Secretario de la mesa anotará en el acta única de la jornada electoral el cierre de la votación suscribiéndola conjuntamente con el Presidente, debiendo firmarse obligatoriamente por los demás funcionarios de la mesa directiva y de los representantes de los partidos políticos, en la que se hará constar:

- I.- Los incidentes que se relacionen con ella;*
- II.- Los escritos de protesta presentados y pruebas exhibidas;*

*III.- La hora y circunstancias en que la votación haya concluido; y
IV.- El original y las copias del acta se integrarán al sobre electoral, proporcionando copias legibles al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y a los representantes de los partidos políticos acreditados que estén presentes.”*

Luego, debe ponerse de relieve que el valor jurídico protegido por esta causal, es el de certeza, la que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe emitir su voto para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casillas recibirán la votación, los electores votarán y los representantes de los partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

De esta manera, tenemos que la recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

En estas condiciones, la recepción de la votación inicia una vez instalada la casilla, habiendo llenado el acta de la jornada electoral, en sus apartados correspondientes, lo cual debe ocurrir en este caso concreto, el 3, tres de julio del año en curso, por regla general, de las ocho horas a las 18:00 dieciocho horas, conforme lo señala la propia legislación.

Sin embargo, la propia ley prevé la posibilidad de casos de excepción que den lugar en lo que es de interés, a que se cierre una casilla con posterioridad a la hora señalada en la ley.

Además, atendiéndose a que debe privilegiarse la votación recibida en las casillas, debe tenerse en cuenta que tampoco el recurrente acredita cual fue la gravedad o el resultado de que la casilla 0112 básica, fuera cerrada a las 6:34 horas, como fuera asentado, pues si bien tampoco en la propia acta única de la jornada se indica el motivo de ello, no existe incidente específico al respecto, ni escrito de protesta o pruebas con relación a ello, que hagan suponer lo grave de la

cuestión referida, que amerite imponer la sanción máxima contemplada, consistente en la nulidad de la votación que se recibiera.

Luego entonces, el argumento del recurrente, en el sentido de que el hecho de que la casilla impugnada por haberse cerrado tardíamente actualiza por sí la causal de nulidad indicada, carece de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación y cierre de las casillas es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo el acto, porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en realizar las funciones respectivas, en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que ello de lugar a una tardanza premeditada, sino al simple procedimiento en la instalación y cierre de la casilla, porque la obligación que se prevé es la de proceder a la instalación y clausura de la casilla, pero no prevé que a las 18:00 horas del día de la votación, de manera indubitable y sin causa de excepción, se encuentre perfectamente cerrada, lo que implica que la propia ley toma en cuenta excepciones, lo que obviamente no será igual en todas las casillas, sino que dependerá de las circunstancias de cada una de estas.

Así, si al analizarse la tantas veces citada acta de la jornada electoral de la casilla 0112 básica, se advierte que no se asentó ningún incidente o irregularidad con relación a su clausura tardía, lo que presupone en todo caso que ello tuvo una causa justificada, pues de no ser así en obiedad de circunstancias existiría incidente relacionado con esto, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas para retrasar el cierre de la votación y que conduce a determinar que su proceder no violenta el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la etapa del cierre de la casilla en estudio.

Por tanto, aun cuando esta casilla no se cerró a las 18:00 dieciocho horas del día requerido, tal situación no implica por sí la nulidad de la votación, pues a estima de esta autoridad y como se apuntara, de acuerdo a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación, pues la interesada no lo acredita con ningún medio de prueba.

Es así, que tampoco es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en esta casilla.

CASILLAS 0092 contigua 2, 0100 básica y 0100 contigua 1.

Con relación a la causa de nulidad se contempla en la fracción VIII, del artículo transcrito al inicio de este considerando, tampoco en los casos que señala el recurrente, se acredita de forma alguna.

Indica el partido disconforme que en las casillas **0092 contigua 2**, una mujer portaba propaganda del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; que en la casilla **0100 básica**, PEDRO RÓMULO ODILÓN, quien es ampliamente conocido en la comunidad de Naxthey, durante toda la jornada electoral estuvo trasladando a electores en su camioneta con lacas HN60079 induciéndolos a otorgar su voto a favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; y que en la casilla **0100 contigua 1**, PEDRO MORALES BARRANCO realizó actos de proselitismo afuera de la escuela primaria bilingüe LÁZARO CÁRDENAS a favor del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Causa de nulidad que de acuerdo a las constancias de autos, no se acredita de manera alguna y, por tanto, no es procedente decretar la nulidad de la votación que se solicita.

Por principio, debe indicarse que de acuerdo a los hechos de exposición de la misma acontecidos en las tres casilla citadas, el interesado es omiso en indicar sobre cuántos electores se ejerció la presunta presión, el lapso de tiempo específico durante el cual ocurrió

el presunto hecho infractor, además, de que tampoco se establece con precisión cuáles o qué hechos son los generadores de la presunta inducción a votar por el partido político que se indica, ni cuáles son los hechos en sí, de los cuales derivan los denominados “actos de proselitismo” y “actos de violencia física traducidos en presión”, como se señalan, deficiencia en el escrito recursal que en inicio, por falta de indicación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan efectuar el análisis de tal causal por esta Autoridad, originan lo INFUNDADO de la causal que se invoca.

Asimismo, vale apuntar que en las tres casillas que se señalan, no se deriva la determinancia en la votación, pues se obtuvieron por la ahora recurrente 140, ciento cuarenta, 69, sesenta y nueve votos y 75, setenta y cinco votos, frente a los 150, ciento cincuenta, 173, ciento setenta y tres y 256, doscientos cincuenta y seis votos que, respectivamente, obtuviera el partido que tiene el primer lugar en la votación de las casillas, lo que también origina de forma cuantitativa, lo infundado de la nulidad que se analiza.

Por otra parte, el partido recurrente exhibe escrito sobre incidentes que los representantes de la entidad hoy impugnante en las casillas 100 contigua 1 y 100 básica, efectuaran como petición ante los secretarios de las mesas directivas y los escritos de protesta que derivan entre otros, de las casillas impugnadas; donde si bien se contiene una narrativa de hechos similar a la que realiza en este juicio, no debe dejarse de lado el hecho de que éstas sólo son manifestaciones que se efectúan de forma unilateral y que sólo constituyen un indicio de los hechos que se efectúan, que para quedar plenamente demostrados precisan de concatenarse o adminicularse con medio de prueba diverso, que hagan tener a la autoridad, la certeza de su realización para que se configure la causa de la nulidad que se invoca.

Luego, si en la especie, la parte recurrente adminicula dichos escritos de protesta a 13 imágenes y 2 videos que se contienen en 3, tres discos compactos que se adjuntaran como probanza técnica al escrito recursal, mismos que a consideración de esta Autoridad no tienen valor

probatorio alguno, pues en las imágenes que se aprecian no se identifica la identidad de las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son requeridas, ni se aprecia la relación de las tomas hechas, con los hechos narrados por el partido disconforme como constitutivos de sus presuntos actos de presión y proselitismo que refiere ocurrieron en las casillas mencionadas, sin que exista diverso medio probatorio que confirmen o corroboren su contenido;

Todo ello deriva en que a estima de este Tribunal, se tenga por infundada la causal que se analiza en estas casillas, con la consiguiente validez de la votación recibida en las mismas.

Con relación a la ineficacia que se sostiene, de las probanzas técnicas exhibidas por la entidad impugnantes, se cita la tesis 19/95 de la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, del tenor siguiente:

“PRUEBA TÉCNICA, INEFICACIA DE LA CUANDO NO HAY RELACIÓN DE IDENTIDAD CON LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR. La prueba técnica consistente en la filmación contenida en un video casete formato VHS que se agregó a los autos, en concepto del suscrito y en observancia a la facultad que para valorar los medios de convicción que aporten las partes le confiere el párrafo tercero del artículo 231 del Código Electoral del Estado, carece de eficacia demostrativa en atención a que las diversas tomas hechas a diferentes horas del día en que se llevaron a cabo las elecciones del gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos, no permiten identificar a qué casillas corresponden ni tampoco se deduce la identidad de las personas que ahí aparecen, sin que existan otras probaturas que confirmen su contenido; ello a pesar de que en autos obra la transcripción de la documental técnica de mérito, ya que tal resumen no guarda una concatenación con los hechos sostenidos por el inconforme, en términos de la fracción III del artículo 230 del Código de la materia.”

CASILLAS 0092 básica, 0100 básica, 0100 contigua 1 y 0101 básica.

Finalmente, el partido recurrente con fundamento en la fracción XI del artículo 40 citado en líneas que anteceden, demanda la nulidad de la votación recibida en las casillas 0092 básica, 0100 básica, 0100 contigua 1 y 0101 básica, pues afirma que existieron irregularidades

graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

En torno a ello, cabe indicar que los hechos que indica la coalición para realizar su impugnación derivan de los que realizara respecto a la presuntos actos de presión señalados en causas de nulidad resueltas en párrafos que anteceden, mismos que como se advierte, al tenerse por no probados originan como consecuencia similar que la causa de nulidad que se analiza tampoco quede demostrada, pues no existen pruebas que acrediten plenamente irregularidades graves durante la jornada electoral que pongan en duda la certeza de la votación.

En todo caso, debe reiterarse que al privilegiarse la votación recibida en las casillas, porque la voluntad ciudadana impera en nuestro Estado de Derecho, al no evidenciarse la causa de nulidad que refiere el recurrente en estas casillas, no es permisible tener por nula la votación, como se pretende, pues para ello era necesario que el recurrente precisara los hechos litigiosos y que los demostrara debidamente, lo que en la especie no sucede, pues el cúmulo de escritos de protesta, en adminiculación con las probanzas técnicas exhibidas y sus afirmaciones dogmáticas, no generan a esta Autoridad la convicción en torno a la veracidad de los hechos afirmados, por lo cual, este Órgano Colegiado reitera lo INFUNDADO de la causal de nulidad que se analiza, lo que obliga a que se actúe en consecuencia.

No pasa inadvertido para esta Autoridad que el recurrente plantea, al dar por hecho la nulidad de la votación recibida en las siete casillas que impugna por diversas causales, la nulidad de la votación de la elección del Municipio de Alfajayucan, pues indica que al haberse instalado 33, treinta y tres casillas, el veinte por ciento de las mismas se constituye por las siete impugnadas y, por tanto, se configura la hipótesis prevista en las fracciones I y II del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

No obstante, al no ser verídico que en el caso de autos quede demostrada ninguna causa de nulidad y, por tanto, resulte válida la votación recibida en todas las casillas impugnadas, al no configurarse ninguno de los supuestos mencionados por el recurrente, es evidente que no ha lugar a tener por procedente la nulidad de la elección del Municipio de Alfajayucan, Hidalgo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracción IV y 3 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 10, 72, 73, 78, 79, 83, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Sobre la base de lo expuesto, se declaran INFUNDADAS las causales de nulidad hechas valer por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante propietario CAMILO FERNANDO IBARRA PEÑA ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Alfajayucan, Hidalgo y, por tanto, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección ordinaria de ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla que resultó ganadora, postulada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en la jornada electoral del 3, tres de julio del 2011, dos mil uno, en el MUNICIPIO DE ALFAJAYUCAN, HIDALGO, por lo que en tal virtud sus integrantes deberán rendir protesta Constitucional y tomar posesión de sus cargos el próximo 16, dieciséis de enero de 2012, dos mil doce, en términos de lo dispuesto en

el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de fecha 6, seis de octubre de 2009, dos mil nueve.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.